H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso…

SANCIONAN

PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES, CONTROL DE LA PRODUCCIÓN Y COLABORACIÓN EN LA DIRECCIÓN DE LAS EMPRESAS EMPLEADORAS POR PARTE DE SUS TRABAJADORES.

Artículo 1° - Las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a participar en el reparto de utilidades, control de la producción y colaboración en la dirección de las empresas empleadoras, según lo manda la Constitución Nacional en su Artículo 14 bis y lo regula la presente ley.

PRINCIPIOS

Artículo 2° - Regular la participación en la distribución de las utilidades como instrumento para mejorar la redistribución de las ganancias que generan los trabajadores/as con su labor, y como aporte para promover la productividad con el esfuerzo común de empresarios/as y empleados/as.

Artículo 3° - Cumplir el mandato constitucional para fortalecer la democracia, sostener el crecimiento económico, contribuir a la equidad salarial y disminuir la pobreza.

PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES

Artículo 4° - A los trabajadores y trabajadoras que desarrollan su labor en medios urbanos, rurales, marítimos, fluviales y otros, y prestan servicio en una empresa con fines de lucro, cuyo objeto es la producción de bienes o servicios, les corresponde una retribución anual en concepto de participación en las ganancias, sujeta a los resultados del ejercicio económico de la empresa donde se desempeñan.

Artículo 5° - Se entiende como ganancia de la empresa, el guarismo que surja de la Declaración Jurada de Ganancias presentada por las empresas obligadas cada año fiscal, ante la Agencia de recaudación y control aduanero (ARCA). O el procedimiento administrativo que se establezca en la rendición ante el organismo público que corresponda sobre los beneficios, utilidades, réditos o ganancias de las empresas.

Artículo 6° - Para el cálculo del monto a participar con sus trabajadores/as, la empresa tomará como base el 10% del rédito neto de cada ejercicio anual, descontado del rédito bruto y los gastos necesarios para obtenerlo.

Artículo 7° - La empresa cuyo balance resulte negativo durante dos ejercicios consecutivos, en el primer año que obtenga resultado positivo debe redistribuir el 5% de sus ganancias. Los años subsiguientes, de continuar su evolución positiva, deberá cumplir lo determinado por la presente ley. De ningún modo, se compensarán los años de pérdidas con los de ganancias.

Artículo 8° - Los trabajadores y trabajadoras de temporada tienen los mismos derechos que esta ley asigna, entendiéndose que el ciclo completo o temporada completa es equivalente al ejercicio económico anual.

Artículo 9°- Están excluidos de los beneficios de esta ley, los directores/as, administradores/as y gerentes/as de las empresas obligadas, cuya remuneración anual sea superior cuatro veces al salario anual promedio pagado por la empresa.

Artículo 10°- La ruptura del contrato de trabajo antes del ejercicio económico, cualquiera sea la causa, no priva al trabajador/a de su derecho a participar en las ganancias. La retribución que le corresponde, se hará efectiva simultáneamente con el resto de los trabajadores/as de la empresa, según el tiempo de servicios cumplidos.

Artículo 11° - Están obligadas a distribuir sus ganancias anuales las empresas medianas, tramo uno y dos, y las grandes empresas, como también sus filiales integradas o subsidiarias, cualquiera sea su clasificación. Para la determinación de la condición obligante se tendrá en cuenta la Resolución del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación 220/2019, con las finalidades establecidas en la Ley 24.467 y modificatorias.

Artículo 12° - Se consideran filiales integradas o subsidiarias a las empresas que, siendo formalmente independientes y autónomas, funcionan asociadas o dentro de una misma matriz empresarial o grupo económico.

Artículo 13° - Las micro y pequeñas empresas, podrán formalizar acuerdos con la representación laboral correspondiente respecto a la participación de las utilidades, ajustándose en todos los casos a la regulación que establece esta ley para el resto de las categorías empresarias.

Artículo 14° - Quedan exceptuadas de las obligaciones de esta ley:

a) Las nuevas empresas durante los dos primeros años de funcionamiento, o las que no tienen antigüedad al entrar en vigencia esta norma.

b) Fundaciones, instituciones, asociaciones de carácter privado con personería jurídica cuyo objeto no sea el lucro y ejecuten actos culturales, científicos o humanitarios. Es decir, todo empleador que no obtenga lucro con la actividad del trabajador.

c) Cooperativas, con relación a los socios/as de las mismas.

Artículo 15° - La operatoria de redistribución de utilidades empresarias a trabajadores y trabajadoras se ajustará a las siguientes definiciones:

a) Debe respetar la proporcionalidad del salario y jornadas trabajadas;

b) A los fines del cómputo de los días trabajados, se considerará como tales a los días en que el trabajador/a perciba su salario, aun cuando no se desempeñe en casos tales como: incapacidad temporal por riesgo de trabajo, períodos prenatales y postnatales, licencias con goce de sueldo, permiso por desempeño de actividad sindical;

c) El haber, resultado de la participación o cuota participativa tiene carácter remunerativo;

d) Los montos percibidos por los/as trabajadores/as en concepto de participación en las ganancias quedan eximidos del pago del impuesto a las Ganancias de la cuarta categoría según artículo 82°, inc. b de la Ley 27.430;

e) El pago de la cuota participativa debe figurar en los recibos de sueldo, con los requisitos dispuestos por las leyes pertinentes. Deben discriminarse en el recibo los ítems por concepto, cantidad y porcentaje de participación de utilidades total e individual.

COMITÉ MIXTO DE PARTICIPACIÓN LABORAL EN LAS UTILIDADES.

Artículo 16°- Créase el Comité Mixto de Participación Laboral en las Utilidades, con competencia en todo el territorio de la República Argentina, en el ámbito del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Artículo 17°- El Comité Mixto de Participación Laboral en las Utilidades es la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 18°- Son funciones del Comité Mixto de Participación Laboral en las utilidades:

a) Acordar el Reglamento de su funcionamiento.

b) Establecer las pautas de la operatoria sobre la redistribución de utilidades en acuerdo a lo establecido por la presente Ley y definir la comunicación sobre el tema.

c) Realizar los estudios necesarios, examinar, monitorear y cotejar la efectiva distribución de los montos provenientes de las utilidades a los trabajadores en conformidad a lo determinado en esta Ley.

d) Resolver, mediante resolución fundada, las controversias relativas a las utilidades de las empresas y su distribución. Así como también las manifestaciones que pudieran surgir relacionadas a irregularidades o exclusiones al presente régimen.

e) Definir los casos de excepción según lo pautado en el Art 14

Artículo 19° - El Comité Mixto de Participación Laboral en las Utilidades estará integrado por nueve (9) miembros titulares y nueve (9) suplentes, de los cuales:

a) Tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes en representación del Estado, designados por el Poder Ejecutivo Nacional. Un titular y un suplente por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, un titular y un suplente por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, un titular y un suplente por el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación.

b) Tres (3) titulares y tres (3) suplentes en representación de las Confederaciones que representen a las/los trabajadoras/es.

c) Tres (3) titulares y tres (3) suplentes en representación de las Asociaciones Empresarias.

Artículo 20°- Los integrantes del Comité Mixto de Participación Laboral en las Utilidades serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del sector que representen y durarán dos años en sus funciones. La demora o negativa a formular propuesta del /la respectivo/a representante habilitará su designación de oficio.

CONTROL EN LA PRODUCCIÓN.

Artículo 21°- La Asociación Sindical con personería gremial correspondiente, realiza el control de la producción de bienes o servicios de la empresa a fin de velar por los intereses de los trabajadores en las ganancias a distribuir. La empresa debe facilitar el acceso a la información y documentación y no obstaculizar el ejercicio de las facultades de control.

Artículo 22°- Será considerada práctica desleal en los términos previstos por la ley 23551, Art 53 y siguientes en el caso que se manifieste reticencia para la entrega de la información o se obstaculice el ejercicio del derecho de fiscalización por parte de la representación sindical.

Artículo 23°- La Asociación Sindical correspondiente a cada empresa, nominará por el voto de las y los trabajadoras/ es a un delegado/a representativo del control en la producción y fiscalización de las ganancias.

COLABORACIÓN EN LA DIRECCIÓN.

Artículo 24°- La Asociación Sindical con personería gremial correspondiente a cada empresa, presta colaboración en la facultad de dirección de la misma. Recabando entre las partes la necesaria toma de información a los efectos del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 25°- La facultad de colaboración en la dirección comprende el conjunto de atribuciones que el ordenamiento jurídico reconoce al empleador para organizar económica y técnicamente la empresa.

DISPOSICIONES ANEXAS.

Artículo 26°- Las convenciones colectivas de trabajo homologadas, que contengan normas relativas a la participación de las utilidades, y sean más favorables a los trabajadores, serán válidas y de aplicación.

Artículo 27° - Las empresas que se fusionen, traspasen o cambien de nombre o razón social tienen obligación de repartir utilidades a sus trabajadores, ya que no se trata en estos casos de empresas de nueva creación, sino que inician sus operaciones

Artículo 28°- La empresa que, por medio de declaración engañosa, ocultamiento malicioso, cualquier otro ardid o engaño, o por acción u omisión evitare total o parcialmente el pago de las utilidades correspondientes, será pasible de una sanción pecuniaria equivalente al monto eludido. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que le correspondiera.

Artículo 29° - Las matrices y grupos económicos empresariales son solidariamente responsables por el pago de las utilidades y multas que se impongan a sus empresas subsidiarias o integradas.

Artículo 30° - Las resoluciones del Comité Mixto de Participación Laboral serán recurribles por las partes, dentro de los diez (10) días, ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo o máximo tribunal con competencia en el fuero laboral de la jurisdicción de incumbencia.

Artículo 31° - La presente ley es de Orden Público.

Artículo 32° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Blanca I. Osuna
Hugo Yasky
Hilda Aguirre
Nancy Sand

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Ante el Congreso Nacional han sido presentados en diferentes tiempos proyectos que buscan promover el derecho a la participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas.

Como recoge el trabajo de Jorge Rodríguez Mancini (2007: 663 y 670), se destacan antecedentes de iniciativas parlamentarias en donde se proponía fomentar el derecho de los trabajadores a participar de las utilidades de la empresa abordando diferentes criterios para su determinación y reparto con fundamento constitucional, incuestionable, estampado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional que refiere a los derechos laborales y establece el derecho a la "participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección".

Indudablemente en el marco de la influencia generada por el constitucionalismo social entre los antecedentes legislativos podemos destacar los siguientes proyectos de ley:

• 1920 - Formación de sociedades de participación obrera y cooperativa de trabajo.

• 1946 - Ley de accionariado obrero (Plan Quinquenal).

• 1947 - Participación en las ganancias de los trabajadores de la industria, comercio y la producción.

• 1974 - Instituto Nacional de Participación en las Ganancias y Accionariado Obrero.

• 1951 - Participación en las ganancias para los obreros y empleados de empresas económicas privadas, mixtas y del Estado.

• 1958 - Participación en las ganancias.

• 1959 - Participación en las utilidades de empresas privadas, mixtas, y oficiales, comerciales, industriales, bancarias, y civiles.

• 1961 - Participación en las ganancias para los trabajadores ocupados en la industria, comercio y producción.

• 1961 - Participación en las ganancias. Apuntes sobre participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas en Argentina

• 1964 - Creación de consejos de obreros de empresas y participación en las ganancias.

• 1964 - Ley de reforma de la empresa.

• 1965 - Participación en las ganancias.

• 1973 - Cogestión y accionariado obrero.

• 1973 - Participación en las utilidades netas de la empresa.

• 1973 - Consejo Nacional de Participación en las Ganancias.

En el año 2004, un conjunto de diputados nacionales pone el tema en agenda a partir de la presentación de un proyecto de ley titulado "Participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas, con control en la producción y colaboración en la dirección", con posterioridad hubo un lanzamiento renovado en el año 2010, momento en que el Diputado nacional Héctor Recalde recupera la iniciativa parlamentaria, a través de la presentación del proyecto de ley "Régimen de Participación Laboral en las Ganancias de las Empresas", donde busca hacer efectivo el ejercicio del derecho vinculado con la participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas. Considero oportuno hacer presente un fragmento de los comentarios con que el Diputado Héctor Recalde acompañó uno de los proyectos de su autoría sobre el tema, que expresa una referencia interpretativa del derecho que asiste a la Participación en las Ganancias: "El tiempo imperativo utilizado por el Constituyente no da lugar a discusión respecto del derecho de los trabajadores a participar en las ganancias de las empresas. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando, con referencia a la constitución Nacional ha dicho: Es bien sabido que esta última asume el carácter de una norma jurídica y que, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que estos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando, como en el caso, se encuentra en debate un derecho humano. Asimismo, los derechos constitucionales tienen, naturalmente, un contenido que, por cierto, lo proporciona la propia Constitución. De lo contrario debería admitirse una conclusión insostenible y que, a la par, echaría por tierra el mentado control: que la Constitución Nacional enuncia derechos huecos, a ser llenados de cualquier modo por el legislador, o que no resulta más que un promisorio conjunto de sabios consejos, cuyo seguimiento quedaría librado a la buena voluntad de este último. C.S.J., 14/09/2004, in re "Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/Despido"

Subsiguientemente en ese orden de ideas, han presentado nuevamente iniciativas parlamentarias en 2014 y 2022.

En mi caso, he presentado oportunamente mediante expte 2721-D-2022 un proyecto de Ley, el cuál me encuentro representado.

En efecto la participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas constituye una práctica fuertemente extendida en los diversos países del mundo; la mayor parte de los países de Europa, Estados Unidos, Canadá, así como también la mayor parte de los países latinoamericanos, poseen un sistema de participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas. Sin embargo, cabe reconocer la heterogeneidad que caracteriza los sistemas existentes. La exitosa experiencia francesa y británica muestra que el papel del gobierno en la producción de incentivos a los planes de participación financiera y en el esclarecimiento sobre sus ventajas son piezas fundamentales para la expansión de estos esquemas sin atentar contra sus finalidades. De hecho, uno de los beneficios potenciales de los esquemas de participación es su capacidad de contribuir a la estabilización de la economía. En este sentido, en períodos de recesión el ajuste desencadenado por la caída en la demanda sería efectuado a través de la compresión del monto total pagado a los trabajadores y no a través del nivel de empleo. En tanto en períodos de expansión, estos esquemas potencian el consumo y los incentivos requeridos para mejorar la performance de la firma y de la economía en su conjunto siendo otro beneficio potencial de los esquemas de participación, el engrandecimiento de la productividad.

Es dable destacar que la matriz organizacional del trabajo ha sufrido un verdadero estallido a nivel conceptual. El pensamiento neoliberal imperante como único interlocutor- y sus remanidos efectos letales sobre el estatuto de derechos del trabajador, han dado nota de la necesidad de que la regulación de las relaciones laborales no sea función exclusiva, ni excluyente- de la "libre" negociación entre empleadores y asalariados. Como la corriente dominante trata de imponer. La participación del Estado debe concurrir como garante de la contratación, mediante un esquema tutelar, que constituye el pilar donde se sostiene el sistema económico. Siendo al mismo tiempo árbitro del equilibrio que debe existir entre libertad de empresa y poder empresarial por un lado y protección tutelar del asalariado, por otro. Todo ello, tras su función de proveer legitimidad al sistema social y a su orden económico sin dejar de cumplir su fin último (proteger al trabajador).

Por lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

Blanca I. Osuna
Hugo Yasky
Hilda Aguirre
Nancy Sand